

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2019-00209
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA Y OTROS

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES
Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, WILSON SAAVEDRA ORTIZ y DORIS STELLA FERREIRA DE SAAVEDRA**, para que se librara mandamiento ejecutivo en su contra, lo cual se hizo mediante auto del 6 de mayo de 2019 (fl.117pdf cd 1) para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de ese auto pagaran las siguientes cantidades:

“RESPECTO DEL PAGARÉ No. 310119314 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ

La suma de \$10.000'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$440'639.171,00, por concepto de intereses de plazo causados del referido título.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 310114961 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ

La suma de \$3.333'333.333,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$251'625.264,00, por concepto de intereses de plazo causados del referido título.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 310107237 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA , DORIS STELLA FERREIRA DE SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ

La suma de \$3.271'140.205,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$79'712.962,00, por concepto de intereses de plazo causados del referido título.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 310110053 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, DORIS STELLA FERREIRA DE SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ

La suma de \$1.997'440.527,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$109'330.462,00, por concepto de intereses de plazo causados del referido título.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 310105201 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ

La suma de \$1.576'769.371,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$41'348.147,00, por concepto de intereses de plazo causados del referido título.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 310105276 ÚNICAMENTE EN CONTRA

DE SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ

La suma de \$689'149.541,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$16'458.474,00, por concepto de intereses de plazo causados del referido título.

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO DEL FOLIO 26 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S. y WILSON SAAVEDRA ORTIZ

La suma de \$2.145'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 1º de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO DEL FOLIO 27 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S. y WILSON SAAVEDRA ORTIZ

La suma de \$29'589.330,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 08 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO DEL FOLIO 28 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S.

La suma de \$27'219.561,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 16 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO DEL FOLIO 29 ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SERINGEL S.A.S. y WILSON SAAVEDRA ORTIZ

La suma de \$17'221.437,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 1º de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

DESISTIMIENTO: La parte actora desistió de las pretensiones respecto del demandado WILSON SAAVEDRA ORTIZ, el cual fue aceptado en auto del 25 de septiembre de 2019 (fl.190pdf Cd 1).

LIQUIDACIÓN JUDICIAL: Por auto del 13 de octubre de 2023 ante acreditación de la apertura de proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada SERINGEL S.A.S. y manifestación de la parte actora de no desistir de continuar la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, se resolvió que

esta continuaría únicamente contra ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ y DORIS STELLA FERREIRA DE SAAVEDRA; y se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades copia de lo actuado para que se incorporara este ejecutivo en cuanto a la sociedad deudora.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La demandada DORIS STELLA FERREIRA DE SAAVEDRA se notificó de esa orden por conducta concluyente, de lo cual se tomó nota por auto del 6 de noviembre de 2020 (ítem 008), quien dentro del término legal propuso las excepciones fondo que nominó "FALTA DE CLARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDANTE", "AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DESVINCULACIÓN DE MI MANDANTE COMO ACCIONISTA DE SERINGEL S.A.S.", "INOPONIBILIDAD DE LOS OTROSIES AL PAGARÉ 310107237" y "PRESCRIPCIÓN".

Oportunamente la parte demandante solicitó desestimar esas excepciones (ítem 011).

Los demás demandados se notificaron en legal forma y guardaron silencio, de lo cual se tomó nota por auto del 6 de noviembre de 2020 (ítem 009).

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 27 de mayo de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó el decreto de interrogatorio de parte y exhibición de documentos solicitados por la demandada Doris Stella Ferreira de Saavedra por estimarse suficiente la documental obrante en el plenario.

En dicho auto también se precisó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito.**

Contra dicho proveído la citada demandada, a través de su apoderado, formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, siendo resuelto el primero mediante auto del 11 de julio de 2022 que mantuvo la negativa de las pruebas por ella solicitadas, decisión que fue confirmada por el superior en proveído del 26 de septiembre de 2022.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron diez (10) pagarés, los cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria de los instrumentos, deudora la parte demandada como aceptante de ellos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por los aceptantes ejecutados, proviene de ellos; y son plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (10 pagarés) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló solamente la demandada **Doris Stella Ferreira de Saavedra**, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "FALTA DE CLARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDANTE", "AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DESVINCULACIÓN DE MI MANDANTE COMO ACCIONISTA DE SERINGEL S.A.S.", "INOPONIBILIDAD DE LOS OTROSIES AL PAGARÉ 310107237" y "PRESCRIPCIÓN", las que se encuentran orientadas a atajar el cobro de los pagarés **Nos. 310107237 y 310110053**, que son los únicos por los que se libró ejecución en su contra.

1.- La primera excepción denominada "FALTA DE CLARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDANTE", se fundó en que en los pagarés Nos. 310107237 y 310110053 se insertaron sellos que dan cuenta del endoso en procuración, pero que quien actúa como apoderado judicial es Pablo Enrique Sierra Cárdenas, quien no recibió poder del endosatario Daniel Posee sino de la dra. Doris Adriana Prieto Rodríguez.

Si bien es cierto esos pagarés fueron endosados en procuración a abogado distinto a quien presentó la demanda, también lo es que esto no le resta su carácter de título ejecutivo en tanto el art. 658 del Código de Comercio dispone que "**El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; ...**" (Subraya el despacho).

En ese sentido, bien podía el beneficiario del instrumento otorgar mandato a otro profesional del derecho, como en efecto ocurrió, para procurar su cobro judicial, motivo para despachar de manera desfavorable esta excepción.

2.- La defensa de "AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL" se basó en que hay inexistencia del negocio causal frente a la demandada, pues en esos pagarés no se colocó su nombre ni su identificación y tampoco recibió la suma de dinero que declaran los títulos.

3.- La excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DESVINCULACIÓN DE MI MANDANTE COMO ACCIONISTA DE SERINGEL S.A.S." se fundó en que la demandada suscribió los pagarés "única y exclusivamente en cuanto era accionista de la sociedad SERINGEL S.A.S", por lo que se acordó con Bancolombia que era única

y exclusivamente para garantizar con esas acciones que poseía el pago de las obligaciones adquiridas por Seringel S.A.S., acciones que transfirió el 8 de agosto de 2017, es decir, con posterioridad a la suscripción de los pagarés.

4.- La excepción de "INOPONIBILIDAD DE LOS OTROSÍES AL PAGARÉ 310107237" se basó en que ella no suscribió ninguno de los otrosíes a ese pagaré, por lo que su contenido no la obliga.

Dichas defensas no están llamadas a prosperar, dado que, en este caso, la acción cambiaria, que es la ejercitada por la parte actora mediante el presente proceso, es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago de su importe frente a quien lo entrega y con **su firma** asume la obligación.

Por eso, advierte el artículo 625 del Código de Comercio que **"Toda obligación cambiaria deriva su EFICACIA de una FIRMA impuesta en un título-valor y de su ENTREGA con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"** (Resalta el despacho).

En virtud de la **firma** del instrumento y de su **entrega** con la intención de hacerlo negociable, nace la obligación cambiaria, el suscriptor queda **obligado** conforme al tenor **literal** del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y lo vincula en forma **autónoma**, así lo establecen los artículos 626 y 627 Ibídem.

Por contraste, la carencia de **firma** y/o **entrega** con la intención de hacerlo negociable, hace inexistente esa clase de obligación, deviniendo ineficaz la acción cambiaria dirigida contra quien se encuentre en esa circunstancia, caso en el cual, puede oponer las excepciones fundadas en el hecho de no haber sido quien suscribió el título valor y/o no haberlo entregado con la intención de hacerlo negociable. Así lo contempla el 784-1 Idem.

"Artículo 784. Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título:"

2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) 10)

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y (...)"

La carga de la prueba corresponde al ejecutado para desvirtuar la presunción de autenticidad con que están signadas las firmas impuestas en un título valor, y la presunción de entrega que señala el inciso segundo del citado artículo 625.

Para ello, puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios autorizados por la ley.

No obstante, dicha parte no logró su cometido, pues nada probó al respecto, incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

Obsérvese que ni siquiera alegó no haber estampado la firma en los títulos base de ejecución, rúbrica que es la que realmente obliga a su pago, por el contrario, afirmó haberlo hecho, pues al formular la tercera excepción indicó **“con aceptación del banco ejecutante, mi poderdante suscribió el respectivo pagaré única y exclusivamente en cuenta era accionista de la sociedad SERINGEL S.A.S.”**.

Frente al negocio antecedente debe decirse que generalmente los títulos valores suponen una causa o negocio jurídico subyacente, pero no siempre es así, porque esos títulos se rigen por principios como el de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, conforme lo disponen los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, siendo por sí solos suficientes para **“legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**.

Entonces, todo acto u omisión externa al título con eficacia para enervar la obligación ejecutada, **debe alegarlo y demostrarlo la parte pasiva**, pues la ley tan solo le exige al demandante un documento con mérito ejecutivo, nada más.

En ese sentido y siendo procedente que el obligado del instrumento formule excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784 del C. de Co), **la carga probatoria en cabeza del ejecutado surge al tener que demostrar i)** la existencia del negocio causal (objeto, obligaciones, etc.) y **ii)** el incumplimiento de ese negocio causal por parte del contratante beneficiario del título que de ese negocio jurídico resultó.

En este caso, el fundamento de la excepción es precisamente lo contrario, se discute que no existió negocio causal entre la demandante y la demandada porque no recibió la suma de dinero que declara el texto del título valor, razón suficiente para que no prospere la excepción, toda vez que como ya se advirtió, es la **firma** del título la que realmente obliga a su pago.

Por lo anterior, no probado que los títulos base de este proceso surgieron con ocasión de un negocio subyacente y que este hubiese sido incumplido por el beneficiario del título, la consecuencia no puede ser otra que despachar de manera desfavorable las excepciones.

Con relación al argumento según el cual la demandada suscribió los títulos "única y exclusivamente en cuanto era accionista de la sociedad SERINGEL S.A.S" y que acordó con Bancolombia que era única y exclusivamente para garantizar con las acciones que poseía el pago de las obligaciones adquiridas por Seringel S.A.S., acciones que transfirió el 8 de agosto de 2017, tampoco da al traste con el mandamiento de pago.

De la revisión de los pagarés suscritos por la demandada excepcionante (Nos. 310107237 y 310110053) no se observa que tal suscripción se hubiere efectuado con alguna condición especial como podría haber sido la de aval mencionando la cantidad garantizada para ser pagada con las referidas acciones, motivo por el cual está obligada al pago del total ejecutado en aplicación de lo normado por el artículo 635 del Código de Comercio que señala que **"A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título"**.

Con relación a que la demandada no suscribió los otrosíes del pagaré No. 310107237 téngase en cuenta que en estos no se modificó su condición de deudora sino únicamente los plazos de algunas cuotas, por ende, es título en su contra por no haber acreditado su pago.

5.- La excepción de "PRESCRIPCIÓN" se fundó en que de llegar a probarse que las obligaciones derivadas de los pagarés son anteriores al 20 de marzo de 2019 se propone esta excepción.

Tampoco prosperará esta defensa en tanto en el curso del proceso no se logró demostrar que los pagarés son anteriores al 20 de marzo de 2019 sino que se hicieron exigibles con la presentación de la demanda el día 19 de marzo de 2019 por haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria; por ende, para cuando la demandada se notificó el 9 de noviembre de 2020 (ítem 008) no había transcurrido el término de 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para que operara la prescripción de la acción cambiaria directa que es la ejercida en este asunto.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de **"FALTA DE CLARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDANTE"**, **"AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL"**, **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DESVINCULACIÓN DE MI MANDANTE COMO ACCIONISTA DE SERINGEL S.A.S."**, **"INOPONIBILIDAD DE LOS OTROSÍES AL PAGARÉ 310107237"** y **"PRESCRIPCIÓN"**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, pero únicamente contra ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE

FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ y DORIS STELLA FERREIRA DE SAAVEDRA, condenándolos al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de "FALTA DE CLARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDANTE", "AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR DESVINCULACIÓN DE MI MANDANTE COMO ACCIONISTA DE SERINGEL S.A.S.", "INOPONIBILIDAD DE LOS OTROSIES AL PAGARÉ 310107237" y "PRESCRIPCIÓN", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en este asunto, pero únicamente contra ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA, IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ y DORIS STELLA FERREIRA DE SAAVEDRA, por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a dichos demandados a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$720.000.000=**. Liquidense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574b0a47908e9896c8a48a225fe052dfa395021b1abb17f057b0202bbadcd38d**

Documento generado en 20/03/2024 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>